

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.
Puerto Santander, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA, quien actúa en causa propia, acude a la acción de tutela, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S. – TESORERIA MUNICIPAL**, representada legalmente por su señora alcaldesa, con el fin de obtener la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, en especial el de petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima, en tanto que la accionada no le ha dado respuesta a las peticiones realizadas, en relación con el pago y la consignación de sus cesantías, derivadas de la relación contractual de la vigencia 2021.

ANTECEDENTES:

Efectuado el trámite administrativo del recibido de la acción constitucional de la referencia por parte de este ente judicial vía mensaje de datos, con fecha 18 de febrero de 2021, hora 9:17 a.m., se procedió mediante auto adiado el 21 de febrero del año en curso, a admitir la misma y a ordenar la notificación vía mensaje de datos, del auto admisorio de la presente acción de tutela, a la parte accionada, para que en el término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, ejercieran su derecho de contradicción o de defensa, para lo cual se les envió copia del escrito de tutela virtual junto con sus anexos.

HECHOS

Como hechos deprecados por el accionante, tenemos los que se transcribe a continuación en idénticos términos:

1. Mediante Resolución No. 059.20 de fecha 20 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA A LA CONVOCATORIA PUBLICA DE HOJAS DE VIDA Y PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER (N/S), PARA EL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021", el Concejo Municipal de Puerto Santander (N/S), reguló la convocatoria para elección del Secretario (a) General para el periodo legal 2021.
2. De acuerdo a lo establecido en la convocatoria, fui admitido al proceso, por cumplir los requisitos para el cargo, por lo cual se me realizó la respectiva calificación de la hoja de vida, dentro de la prueba de antecedentes y el día 27 de noviembre de 2020 fui posesionado en el

cargo como Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Puerto Santander según consta en el acta de Posesión N 34 y en el Acta de Sesión Plenaria N 3057 del día 27 de noviembre de 2020, con efectos jurídicos a partir de la vigencia fiscal 2021 entre el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

3. Es así que La ley 136 de 1994 regula el cargo de los secretarios generales del concejo Municipal, **Artículo 37 Secretario.** El concejo Municipal elegirá un secretario para un periodo de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer periodo legal respectivo.
Es importante recalcar que el cargo de secretario general del Concejo Municipal no genera **continuidad laboral** ya que la Ley expresa que su periodo será de **un año este es un cargo de Periodo Fijo**, no es un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, no es un cargo de Carrera Publica y **no genera Continuidad laboral** por ser de Periodo Fijo, razón por la cual el Concejo Municipal debe cumplir con los derechos adquiridos laborales de la vinculación para su periodo laboral como lo son las prestaciones laborales liquidadas al final de cada periodo.
4. Para el Honorable Concejo Municipal de Puerto Santander es claro que, de conformidad con la normatividad constitucional vigente, el Artículo 124 de la Ley 1957 de 2019 Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.
Para el caso particular del Concejo Municipal de Puerto Santander el **Ordenador del Gasto es el Presidente de la Honorable Corporación.**
5. Como consecuencia de lo anterior, es deber del nominador del Concejo Municipal de Puerto Santander cancelar las prestaciones de sus funcionarios, según lo establece el Decreto 1919 de 2002 por medio del cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial, en consecuencia, se debe liquidar, reconocer y cancelar las prestaciones sociales definitivas a quienes ostenten el derecho por haber laborado en el Concejo Municipal de Puerto Santander (N/S).
Es importante tener en cuenta que la liquidación de prestaciones sociales se encuentra reglamentada en el Decreto 1045 de 1978 y el Decreto 1919 de 2002, y que es deber del Concejo Municipal de Puerto Santander (N/S), reconocer y autorizar el pago de las prestaciones sociales definitivas a que tiene derecho el Señor **RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA**, por haber laborado como Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Santander en la Vigencia 2021.
6. Mediante la **Resolución N 085.21 "POR LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS CON OCASIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA"**, emitida el día 29 de diciembre de 2021, donde se Resuelve Reconocer y Pagar a favor del señor RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA, identificado con la Cédula N 5.415.608 de Bochalema (N/S), la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.335.642) por concepto de prestaciones sociales, amparado bajo los siguientes Certificados de Disponibilidad y Registros Presupuestales CDP N°2712-1 y RP N°2712-1, CDP N°2912-1 Y RP N° 2912-1, CDP N°2912-2 Y RP N°2912-2 de conformidad con el siguiente detalle:
- | NUMERAL | DETALLE | VALOR |
|--------------------|--------------------------------------|--------------------|
| 2.1.1.01.01.001.06 | Prima de servicios | \$410.935 |
| 2.1.1.01.01.001.07 | Bonificación por servicios prestados | \$721.082 |
| 2.1.1.01.02.003 | Aportes de cesantías | \$2.203.625 |
| | VALOR TOTAL | \$3.335.642 |
7. En virtud de la terminación laboral de la vigencia del año 2021 se tiene que la Tesorería Municipal hasta el momento efectuó el pago de los siguientes valores: PRIMA DE SERVICIOS, por un valor de CUATROSCIENTOS DIEZ MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 410.935) y BONIFICACION POR SERVGIOS PRESTADOS por un valor de SETESCIENTOS VENTIUN MIL OCENTA Y DOS PESOS (\$721.082).
8. Como consecuencia del **no pago de los aportes de Cesantías** a que tengo derecho, por medio de un Derecho de Petición presentado y radicado el día 9 de febrero de 2022 en la alcaldía municipal dirigido a la Doctora **MARIA VIRGINIA TORRES CALBATE**, alcaldesa municipal, donde solicito de manera respetuosa se me cancelen directamente a mí

cuenta las cesantías a que tengo derecho y ordenadas mediante la **Resolución N 085.21 del 29 de diciembre de 2021**, por la relación laboral del cargo de Secretario General de la vigencia 2021, cargo que reitero es de periodo fijo y su relación contractual termino el día 31 de diciembre de 2021.

9. El día 14 de febrero de 2022 a las 5:03 de la tarde recibí vía mensaje de texto al correo electrónico concejomunicipalps@hotmail.com respuesta al derecho de petición referido, donde informan que cancelaron las respectivas cesantías al Fondo de Cesantías registrado por el peticionario.
10. Teniendo en cuenta la respuesta referida por el derecho de Petición presentado no es totalmente clara y tiene argumentos de falsedad, pues en ningún momento el Honorable Concejo de Puerto Santander solicito **vinculación o registro de formulario a algún Fondo de Cesantías existentes en Colombia**, pues era evidente que la relación laboral y contractual de la vigencia 2021 se terminaba el día 31 de diciembre de 2021, razón por la cual ordeno el pago de las prestaciones legales al secretario de la presente vigencia. Por otra parte, la Tesorera Municipal nunca oficio o solicito por escrito formularios de vinculación de algún Fondo de Cesantías del Cargo de secretario General y decidió consignar las Cesantías a un Fondo escogido por ellos sabiendo que la Ley 50 de 1990 en su Artículo 99 Numeral 3 establece que el trabajador elegirá el fondo de cesantías.

11. En cuanto al pago directo de las prestaciones sociales a que tiene derecho los empleados del Honorable Concejo Municipal y motivados por los fundamentos jurídicos establecidos en la Ley existen dos casos en que el empleador tiene la facultad para entregar directamente al trabajador las cesantías:

1. **Terminación del contrato de trabajo.**

2. Inversiones relacionadas con vivienda.

La primera realmente no requiere explicación. Al terminar el contrato de trabajo el empleador debe liquidar y pagar al trabajador las cesantías a que haya lugar y en el caso para el cargo del secretario general del concejo municipal la ley estipula que es de periodo fijo.

El segundo caso es un poco más complejo y está regulado por el artículo 256 del código sustantivo del trabajo y los artículos 2.2.1.3.2 y 2.2.1.3.3 del decreto 1072 de 2015.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo por causa legal, el artículo 61 del código sustantivo del trabajo modificado por el Artículo 5

de la ley 50 de 1990 contempla las causas legales para la terminación del contrato de trabajo.

ARTÍCULO 5º. El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 6o del Decreto-Ley 2351 de 1965, quedará así: Artículo 61.

Terminación del contrato.

1. El contrato de trabajo termina:

- a. Por muerte del trabajador;
- b. Por mutuo consentimiento; c. Por expiración del plazo fijo pactado;
- d. Por terminación de la obra o labor contratada;
- e. Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f. Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g. Por sentencia ejecutoriada;
- h. Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o de esta ley;
- i. Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses.

El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

12. En la respuesta al Derecho de Petición aluden que dentro de la presente vigencia me encuentro bajo una relación laboral vigente con el Honorable Concejo Municipal de Puerto Santander en el mismo cargo. Considerando ellos que tengo una **continuidad laboral**, razón que no es clara pues el cargo de Secretario General es de Periodo Fijo regulado por la Ley 136 de 1994, esta nueva vinculación fue producto de acuerdo a la Convocatoria Publica según la Resolución No. 059.21 de fecha 4 de noviembre de 2021, "POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, PARA EL PERIODO LEGAL 2022", el Concejo Municipal de Puerto Santander (N/S), reguló la

convocatoria para elección del Secretario (a) General para el periodo legal 2022 comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

13. De acuerdo a lo establecido en la convocatoria, fui admitido al proceso, por cumplir los requisitos para el cargo, por lo cual se me realizó la respectiva calificación de la hoja de vida, dentro de la prueba de antecedentes y se publicó por parte del Honorable Concejo Municipal de Puerto Santander la Resolución N 065.21 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, PARA EL PERIODO LEGAL 2022.
14. Como consecuencia de lo anterior según la Resolución N 065.21 quedé en primer y único lugar de esa lista de aspirantes admitidos, dando como resultado que el día 19 de noviembre de 2021, tomara posesión en el cargo de secretario general del Concejo Municipal de Puerto Santander para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, según Acta N 37 y quedando constancia de dicha Posesión en el Acta de Sesión Plenaria N 3147 del 19 de noviembre de 2021.
15. El día de hoy 17 de febrero de 2022 recibí vía correo electrónico al email concejomunicipalps@hotmail.com a las 10:43 a.m., otra respuesta al derecho de petición presentado de mi parte y firmada por la Dra. María Virginia Torres Calbate, Alcaldesa Municipal, donde reiteran la consignación de mis Cesantías a un Fondo que no se cual es y que nunca el Concejo Municipal de Puerto Santander ha solicitado vinculación alguna.
16. A pesar de las razones anteriormente expuestas y en atención a las peticiones que se realizan por parte de los ciudadanos y las respuestas presentadas por la entidad que no dan claridad en el actuar de los funcionarios, con lo cual, se están desconociendo y vulnerando mis derechos fundamentales, como ciudadano.

PETICIONES

El accionante solicita como peticiones, las que se transcribe a continuación, en idénticos términos:

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la Alcaldía Municipal de Puerto Santander y la Dra. Lina Rosa Balaguer Tesorera Municipal.
2. Que se ordene a la Alcaldía Municipal, y a la Tesorera Municipal de Puerto Santander Dra. Lina Rosa Balaguera, que, por ser procedentes, razonables y necesarias, de manera inmediata, se resuelvan las peticiones realizadas como lo es el **Pago y la Consignación de las CESANTIAS** derivadas de la relación contractual de la vigencia 2021 como Secretario General del Concejo Municipal cargo de periodo fijo con fecha de finalización el día 31 de diciembre de 2021, en mi Cuenta de Ahorros Bancolombia Registrada ante la Tesorería Municipal y se cumpla con lo Ordenado en la **RESOLUCION N 085.21 "POR LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS CON OCASIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA"**.
3. Que se investigue y se coloque en conocimiento de los entes de control si la funcionaria **Dra. Lina Rosa Balaguera, Tesorera Municipal**, quien tiene funciones como **Tesorero Pagador** para el Municipio y el Concejo Municipal de Puerto Santander, se extralimito en sus funciones y actuar al **no dar cumplimiento** a la Orden de Pago resuelta en la **RESOLUCION N 085.21 "POR LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS CON OCASIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA"**, ya que el Concejo Municipal tiene autonomía Presupuestal y el **Ordenador del Gasto es el Presidente del Honorable Concejo Municipal para la Vigencia 2021**. Se investigue también porque consigno a un Fondo de Cesantías que desconozco y no se dio ninguna clase de autorización y vinculación o formulario donde el Concejo Municipal me halla afiliado como empleado y Secretario General de la Vigencia 2021, o presente alguna comunicación u oficio de solicitud de vinculación a los Fondos de Cesantías presentes en el territorio Nacional, se investigue por que la Tesorera Municipal no realizo los pagos ordenados de la relación contractual en la fecha 31 de diciembre de 2021 de acuerdo a lo Resuelto en la Resolución N 085.21 del 29 de diciembre de 2021.

4. Solicito respetuosamente señor Juez se deje claridad sobre el pago de las Prestaciones Legales por la relación contractual y laboral para el cargo de Secretario General del Honorable Concejo Municipal, ya que es de periodo fijo, para que en futuras liquidaciones por pago de prestaciones sociales no se presente este tipo de irregularidades y el Concejo Municipal de Puerto Santander actué sobre los preceptos de la Ley y las Normas Vigentes y no se violen los derechos laborales que tienen las personas que laboren en tan importante cargo.
5. Que se tenga en cuenta que las peticiones realizadas, son viables, y deben ser resueltas de manera oportuna, ya que es claro el error cometido al momento de consignar las Cesantías a que tengo derecho a un Fondo que no autorice y que de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente el Honorable Concejo Municipal **Ordeno el Pago de todas las prestaciones legales** ya que la relación contractual terminaba el 31 de diciembre de 2021

►RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

La entidad accionada por intermedio de la señora alcaldesa, procedió de forma oportuna, mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2022, enviado vía mensaje de datos el día 24 de febrero de los corrientes, a las 8:27 a.m. a dar respuesta al requerimiento del despacho, en los términos que a continuación se transcriben:

FRENTE AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO. La Resolución No. 059.20 de fecha 20 de noviembre de 2020, dio apertura para la convocatoria pública de hojas de vida y proveer el cargo de secretario del Concejo Del Municipio De Puerto Santander (N/S), para el periodo legal del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO. En el entendido de que el ciudadano RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA, fue posesionado en el cargo de secretario del Concejo del Municipio De Puerto Santander (N/S) el día TRENTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE del año 2020, según el acta N 34, expedido por el Concejo Municipal.

FRENTE AL HECHO TERCERO. PARCIALMENTE CIERTO. Frente a este punto es necesario hacer las siguientes precisiones:

- A. La ley 0136 de 1994, en su artículo 35 señala que en lo referente a la **ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS** que: Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.
- B. Por su parte, el artículo 36 de la ley en comento señala que: Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más. Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria.
- C. Sin embargo, el artículo 37 de la mentada ley señala que es facultad del Municipal elegir un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la Corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.
- D. De manera que queda en evidencia que el ciudadano RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA, fue posesionado en el cargo de secretario del Concejo del Municipio De Puerto Santander (N/S) el día TRENTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE del año 2020, según el acta N 34, expedido por el Concejo Municipal, es decir, por fuera del rango legal, pero que, sin embargo, permaneció en el cargo asignado por la Corporación durante todo el año 2021 como asegura el accionante, realizando los cobros en virtud de las competencias de la misma entidad.

FRENTE AL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA. Toda vez que, hace apreciaciones a nombre del Honorable Concejo de Puerto Santander, sin que se pueda corroborar dichas apreciaciones, toda vez que la acción constitucional la eleva de forma particular y no en nombre de la Corporación, por lo que no existe elementos probatorios para corroborar dichas afirmaciones.

FRENTE AL HECHO QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO. En el entendido que es deber del Honorable Concejo de Puerto Santander, el pago de sus acreencias, resaltando que el ciudadano RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA permanece en el cargo de secretario del Concejo del Municipio De Puerto Santander (N/S).

FRENTE AL HECHO SEXTO. PARCIALMENTE CIERTO. Haciendo la salvedad, que la resolución en comento, emitida por el Concejo Municipal fue emitida sin haberse culminado el periodo asignado para el cargo del ciudadano RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO. El ciudadano RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA, recibió el pago de las acreencias laborales en su totalidad, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Honorable Concejo del Municipio De Puerto Santander (N/S), que para el caso en concreto de la Resolución 085.21 del 29 de diciembre del 2021, se le canceló en su TOTALIDAD: la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 3.335. 642.00), amparado bajo los Certificados de Disponibilidad y Registro Presupuestal – CDP 2712-1 y RP 27122-1, CDP 2912-1 y RP 2912-1, discriminados así:

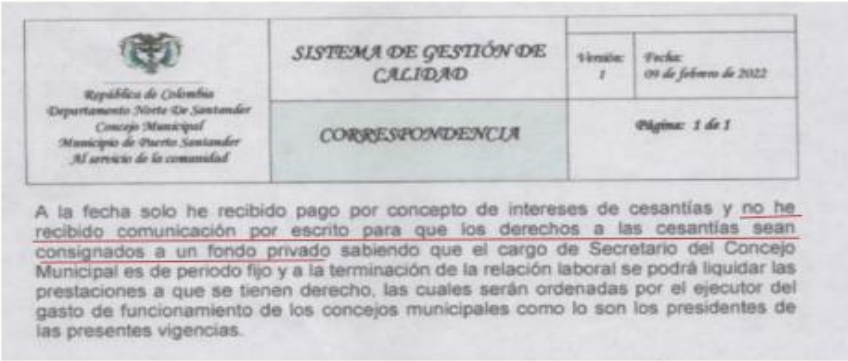
NUMERAL	DETALLE	VALOR	REFERENCIA DE PAGO
2.1.1.01.01.001.06	Prima de Servicios	\$ 410.935.00	Transferencia de pago 3101 realizada el 03/02/2022
2.1.1.01.01.001.07	Bonificación por Servicios Prestados	\$ 721.082.00	Transferencia de pago 2801-4 realizada el 07/02/2022
2.1.1.01.02.003	Aportes de Cesantías	\$ 2.203.625.00	Transferencia de pago 1054571912 realizada el 14/02/2022
VALOR TOTAL CANCELADO	TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 3.335.642.00)		

FRENTE AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO. El ciudadano RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA, recibió el pago de las acreencias laborales en su totalidad, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Honorable Concejo del Municipio De Puerto Santander (N/S), que para el caso en concreto de la Resolución 085.21 del 29 de diciembre del 2021, se le canceló en su TOTALIDAD: la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 3.335. 642.00), amparado bajo los Certificados de Disponibilidad y Registro Presupuestal – CDP 2712-1 y RP 27122-1, CDP 2912-1 y RP 2912-1, relacionados anteriormente.

FRENTE AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO. El ciudadano RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA, recibió el pago de las acreencias laborales en su totalidad, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Honorable Concejo del Municipio De Puerto Santander (N/S), que para el caso en concreto de la Resolución 085.21 del 29 de diciembre del 2021, se le canceló en su TOTALIDAD: la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 3.335. 642.00), amparado bajo los Certificados de Disponibilidad y Registro Presupuestal – CDP 2712-1 y RP 27122-1, CDP 2912-1 y RP 2912-1.

De otra parte, la petición aludida fue elevada por el actor, el 09 de febrero del hogaño, para lo cual se le dio respuesta dentro del término legal, de forma clara, completa y de fondo, el día **14 de febrero del 2022** siendo debidamente comunicada, a tal punto, que el mismo actor la allega al plenario.

Tampoco es cierto lo afirmado por el actor en el entendido que el pedimento hubiese radicado en la cancelación directa a las cuentas propias del ciudadano RAMON ELICER PEREZ ORTEGA, como quiera que de la petición elevada se tiene que el mismo solicita la comunicación por escrita del respectivo pago de cesantías al Fondo Privado:



Pese a lo anterior, debe resaltarse que la Administración tiene un término máximo de treinta (30) días para dar solución efectiva a los pedimentos de los ciudadanos, de conformidad con la ley 1437 del 2012, ley 1755 del 2015, así como las demás normas que modifican, indicando de esta forma, que el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo pedido, de acuerdo con la Sentencia T-243, jul. 13/20. Igualmente, se obra dentro del término legal dispuesto para la cancelación de los valores reclamados, los cuales fueron cancelados al Fondo Privado de Cesantías al cual está afiliado el ciudadano RAMON ELICER PEREZ ORTEGA PEREZ, esto es PORVENIR (como consta en la certificación adjunta del 16 de febrero del 2022).

FRENTE AL HECHO DECIMO. ES CIERTO. Con este hecho, se tiene por confesado que el ciudadano RAMON ELICER PEREZ ORTEGA PEREZ, fue notificado en debida forma de la respuesta de la Petición elevada, así como el reconocimiento de la acreencia laboral a él reconocida.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. Como se ha mostrado en la presente contestación el ciudadano RAMON ELICER PEREZ ORTEGA, solicita la comunicación por escrita del respectivo pago de cesantías al Fondo Privado, lo cual involucra de forma libre, expresa y clara que el mismo está afiliado al Fondo.

Dichas afirmaciones en el hecho en mención pretenden llevar al Despacho a error judicial, puesto que la misma entidad PORVENIR certifica que el señor RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA se encuentra afiliado a la Entidad, por lo que no existe material probatorio ni inferencia razonable para el soporte de dichas afirmaciones.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO. ABUSO DEL DERECHO. En el entendido que el ciudadano toma apartes de la normativa legal para su conveniencia, pero sin el análisis sistemático y teleológico del ordenamiento jurídico. Y como se ha comprobado, pretende hacer incurrir al Despacho en error, pese a la evidencia que soporta: el reconocimiento del pago de las acreencias laborales, su deseo para el pago de las cesantías en el Fondo Privado, su clara manifestación de conciencia de estar asegurado en el Fondo y la interpretación inequívoca de las leyes. Lo anterior, puede enmarcarse en el **ABUSO DEL DERECHO**, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdicción.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ABUSO DEL DERECHO. La presente administración es respetuosa de los lineamientos que enmarca el Honorable Consejo Municipal de Norte de Santander, sin embargo, aunque el ciudadano alude las prerrogativas de la ley, toma párrafos a su conveniencia (abuso del derecho) inobservando que dichas convocatorias, posesiones y demás actuaciones pueden estar por fuera del rango legal, pero que, sin embargo, permaneció en el cargo asignado por la Corporación durante todo el año 2021, siendo reelegido para el año 2022 como asegura el accionante, realizando los cobros en virtud de las competencias de la misma entidad.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO. ABUSO DEL DERECHO. La presente administración es respetuosa de los lineamientos que enmarca el Honorable Consejo Municipal de Norte de Santander, sin embargo, aunque el ciudadano alude las prerrogativas de la ley, toma párrafos a su conveniencia (abuso del derecho) inobservando que dichas convocatorias, posesiones y demás actuaciones pueden estar por fuera del rango legal, pero que, sin embargo, permaneció en el cargo asignado por la Corporación durante todo el año 2021, siendo reelegido para el año 2022 como asegura el accionante, realizando los cobros en virtud de las competencias de la misma entidad.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO. ABUSO DEL DERECHO. La presente administración es respetuosa de los lineamientos que enmarca el Honorable Consejo Municipal de Norte de Santander, sin embargo, aunque el ciudadano alude las prerrogativas de la ley, toma párrafos a su conveniencia (abuso del derecho) inobservando que dichas convocatorias, posesiones y demás actuaciones pueden estar por fuera del rango legal, pero que, sin embargo, permaneció en el cargo asignado por la Corporación durante todo el año 2021, siendo reelegido para el año 2022 como asegura el accionante, realizando los cobros en virtud de las competencias de la misma entidad.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO. En el entendido que el ciudadano toma apartes de la normativa legal para su conveniencia, pero sin el análisis sistemático y teleológico del ordenamiento jurídico. Y como se ha comprobado, pretende hacer incurrir al Despacho en error, pese a la evidencia que soporta: el reconocimiento del pago de las acreencias laborales, su deseo para el pago de las cesantías en el Fondo Privado, su clara manifestación de conciencia de estar asegurado en el Fondo y la interpretación inequívoca de las leyes. Lo anterior, puede enmarcarse en el **ABUSO DEL DERECHO**, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdicción.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO. NO ES CIERTO. Como se reconoce por el accionante, que se dio respuesta clara a sus pretensiones, se realizaron los pagos de las acreencias laborales y fue debidamente notificada dentro del término legal para la resolución de su pedimento. Pese a lo anterior, debe resaltarse que la Administración tiene un término máximo de treinta (30) días para dar solución efectiva a los pedimentos de los ciudadanos, de conformidad con la ley 1437 del 2012, ley 1755 del 2015, así como las demás normas que modifican, indicando de esta forma, que el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo pedido, de acuerdo con la Sentencia T-243, jul. 13/20. Igualmente, se obra dentro del término legal dispuesto para la cancelación de los valores reclamados, los cuales fueron cancelados al Fondo Privado de Cesantías al cual está afiliado el ciudadano RAMON ELICER ORTEGA PEREZ, esto es PORVENIR (como consta en la certificación adjunta del 16 de febrero del 2022).

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo enmarcado dentro del Ordenamiento Jurídico vigente, me opongo a todas y cada una de las peticiones elevadas por el actor dentro de la presente acción:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA. ME OPONGO. Toda vez que la presente administración así como todas y cada una de sus Secretarías **NO** han vulnerado derecho fundamental alguno.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA. ME OPONGO. Toda vez que la solicitud reclamada fue debidamente resuelta, dentro de los términos dados por ley, de forma clara, completa y de fondo. Incluso se le canceló en debida forma las acreencias inmersas dentro de la acción y que pretende nuevamente cobrar el peticionario, abusando del derecho.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA. ME OPONGO Toda vez que no existen inferencias razonables, ni argumento alguno para la concesión de dicho postulado. Igualmente, se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para encaminar lo solicitado. Contario a ello, se refleja una vez más el abuso del derecho.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA. ME OPONGO. Toda vez que siendo funcionario del Concejo Municipal, en su cargo de SECRETARIO, este debe conocer la normativa legal aplicable para la Corporación, igualmente la acción de tutela no debe enmarcarse ni se ha concebido para fines netamente personales o de disposición para cátedras o emisiones de conceptos.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA. ME OPONGO. Toda vez que no le fue vulnerado derecho de petición alguno, ni tampoco la falta de pago de las acreencias, ni le fue irrespetado su afiliación puesto que el mismo accionante lo solicito y el Fondo Privado así lo certificó.

► RESPUESTA MINISTERIO DEL TRABAJO

La entidad vinculada, MINISTERIO DEL TRABAJO, por intermedio de la Asesora de la Oficina Jurídica debidamente acreditada, procedió en forma oportuna, mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2022, enviado vía mensaje de datos el mismo día, a la 1:40 p.m., a dar respuesta al requerimiento del despacho, en los términos que a continuación se transcriben:

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

2.1 Improcedencia acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo está sujeto, entre otras, a lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011 la cual fue reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015, decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto conviene citar un aparte de la Sentencia T-971 de 1997, en la cual la Honorable corte Constitucional estableció al respecto:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. En efecto, el referido decreto dispone sobre el punto:

“Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior”. (...)

Aun cuando el fallo no puede ser inhibitorio (art. 29 del Decreto 2591/91), pese a no hallarse acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías, la Sala considerará que es improcedente la tutela contra dicha entidad.”

Aunado a lo anterior, es importante hacer mención al pronunciamiento hecho por la Honorable Corte Constitucional al respecto, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2001, Magistrado Ponente: el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, así:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.”

De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados del accionante.

2.2 De las Cesantías

Las cesantías son una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que corresponde a un mes de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente al tiempo de servicio, prestación que tiene como objetivo principal dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral.

Respecto a los Regímenes de Cesantías, la Ley 50 de 1990 “*Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*”, establece dos (2) Regímenes de Cesantías: (i) el Régimen Tradicional o llamado de Retroactividad y (ii) el segundo el Régimen Especial, en atención a lo normado por el artículo 98, norma que a la letra establece:

“Artículo 98 El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. ***El régimen tradicional** del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.*
2. ***El régimen especial** que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.” (resaltado fuera de texto)*

En el Régimen Tradicional de Cesantías, el Empleador posee el valor de las mismas y cancela al Trabajador la Cesantía al momento de dar por terminado el Contrato de Trabajo o la Relación Laboral o, la paga parcialmente a solicitud del trabajador, cuando se ajusta a los parámetros legales en la materia, v.gr., para compra, adquisición de vivienda o levantamiento de gravámenes que pesen sobre el inmueble de propiedad del Trabajador o su cónyuge o compañero(a) permanente; para sufragar costos de Estudios, entre otros ejemplos.

El Régimen Especial, por el contrario, se aplica para todos los Trabajadores que hayan iniciado su vida laboral a partir del 1 de Enero de 1991, pues si el inicio del Contrato de Trabajo o la Relación Laboral se dio inicio previo a dicha fecha, se aplica el Régimen Tradicional o llamado de Retroactividad.

En este régimen de Cesantía, denominado Especial, el Empleador tiene la obligación de liquidar las Cesantías y abonarlas a la Cuenta del Trabajador, en un fondo de administración de cesantías escogido por el Trabajador, para lo cual el Empleador cuenta con un plazo máximo al catorce (14) de febrero de cada año, es decir, que con corte a 31 de diciembre de cada año calendario, el Empleador debe liquidar las Cesantías de sus Trabajadores de todo el año calendario trabajado o del tiempo proporcional si éste es menor y realizar el depósito de las mismas, dentro del plazo establecido, antes mencionado.

Cabe resaltar que para efectos de liquidación de la Cesantía , en cualquier Régimen, se hace necesario incluir el transporte como factor para su pago, cuando el Trabajador devenga hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo normado por el artículo 7 de la Ley 1 de 1963, norma que a la letra dice:

“Artículo 7- Considerase incorporado al salario para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio de transporte decretado por la ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios.

En conclusión, en el Régimen Especial de Cesantías, el cual se aplica a todos los Trabajadores, que ingresen a laborar a partir del 1 de enero de 1991, el Empleador debe liquidar la Cesantía con corte a 31 de diciembre de cada año y depositarla en un fondo de administración de cesantías, escogido por el Trabajador, para lo cual tiene un término que vence cada catorce (14) de febrero del año

siguiente al de causación, aplicando para ello, la fórmula matemática antes descrita, en el que se tiene en cuenta el salario devengado por el Trabajador, siempre y cuando no haya variado en los últimos tres meses, pues de ser variable, debe realizarse el promedio de todo el año trabajado, teniendo en cuenta de que si el Trabajador devenga hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, el subsidio de transporte, es factor para liquidar las cesantías.

2.3 Casos en los cuales el empleador puede pagar la cesantía parcial o autorizar su pago, si se encuentra depositada

Cabe resaltar que tanto en el Régimen Tradicional, llamado de Retroactividad de las Cesantías, como en el Régimen Especial de las mismas, el Empleador tiene prohibición de pago de Cesantías parciales, a no ser que haya petición expresa del Trabajador y solo para fines específicamente contemplados en la norma, así:

- **Cesantía parcial para adquisición o remodelación de vivienda**

Si bien es cierto el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, pretendió compilar las normas relativas a los temas inmersos en sus estipulaciones, no significa que no existan concomitantemente en el mundo jurídico otras normas relativas a los temas que en él se tratan, como es el caso de la temática relativa a la cesantía parcial, cuya regulación también se encuentra reglada en el Código Sustantivo del Trabajo, cuyo origen es un Decreto Extraordinario de origen Presidencial, como en lo establecido en la Ley 1429 de 2010, norma de superior jerarquía, que en su artículo 21 estipuló la competencia del Ministerio de Trabajo, para controlar a aquellos empleadores que ante la petición del trabajador del pago de cesantía parcial para la adquisición de vivienda o remodelación de la vivienda de propiedad del trabajador o su cónyuge, habiendo presentado los documentos en regla, no apruebe el pago de la misma; en cambio, claramente el Decreto Unico Reglamentario del Sector Trabajo derogó lo normado en el artículo 3 del Decreto 2076 de 1967, el cual preceptuaba la obligación del Empleador de vigilar el destino que el trabajador le daba a la cesantía parcial, dejando vigentes únicamente los artículos 1 y 2 de la disposición.

En efecto, la legislación laboral Colombiana ha dispuesto la prohibición para los empleadores de realizar pagos parciales de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, estableciendo en su artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, la posibilidad de hacer pagos parciales tan solo en los casos expresamente autorizados por las normas que dicha situación consagra, preceptuando la sanción para el Empleador de pérdida de lo pagado, sin posibilidad de repetir lo pagado, cuando hacen desembolsos no autorizados, norma la cual establece:

“Artículo 254- PROHIBICION DE PAGOS PARCIALES. Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.”

Los Trabajadores que pertenecen bien sea al Régimen Tradicional de Cesantías o al Régimen Especial de depósito de cesantías en fondo de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, pueden solicitar el pago de su cesantías parcial una vez se cumplan los requisitos en la norma consagrados, establecidos en el artículo 21 de la Ley 1429 de 2010, que modificó el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que establece la obligación del Empleador de aprobar la solicitud para el retiro de la cesantía parcial, disposición que señala:

“Artículo 21- FINANCIACIÓN DE VIVIENDAS. Modifícase el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 256- Financiación de viviendas.

3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores se aprobarán y pagarán directamente por el empleador cuando el trabajador pertenezca al régimen tradicional de cesantías, y por los fondos cuando el trabajador pertenezca al régimen de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990 y la Ley 91 de 1989, que hace referencia al Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio, previa solicitud por escrito del trabajador, demostrando además, que estas van a ser invertidas para los fines indicados en dichos numerales.

Formulada la solicitud de pago parcial de cesantías por el trabajador con el lleno de los requisitos legales exigidos, el empleador o el fondo privado de cesantías, según el caso, deberá aprobar y pagar el valor solicitado dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles. Vencido este plazo sin que se haya realizado el pago, el trabajador solicitará la intervención del Ministerio de la Protección Social, para que ordene al empleador o al fondo privado realizar el pago correspondiente, so pena de incurrir en la imposición de multas”

Como quiera que la citada disposición remite al Decreto 2076 de 1967, compilado en el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, es preciso indicar que el artículo 1º del Decreto 2076 de 1967 determina que los Empleadores están obligados a efectuar la liquidación y el pago parcial de cesantía a los Trabajadores que lo soliciten en los eventos determinados en el artículo 2º de del Decreto 2076 de 1967, el cual consagra:

“Destinación de las cesantías parciales. Se entiende que la suma correspondiente a la liquidación parcial del auxilio de cesantía, o al préstamo sobre esta tiene la destinación de que trata el artículo anterior, solamente cuando se aplique a cualquiera de las inversiones u operaciones siguientes:

- a) **Adquisición de terreno o lote solamente;**
- b) **Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado o de su cónyuge;**
- c) **Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del trabajador o de su cónyuge;**
- d) **Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten, realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador o de su cónyuge, y**
- e) **Adquisición de títulos de vivienda sobre planes de los empleadores o de los trabajadores para construcción de las mismas, contratados con entidades oficiales o privadas. (subrayado fuera de texto).**

De conformidad con la citada norma, uno de los requisitos indispensables para que el Trabajador retire parcialmente sus cesantías con fines de vivienda, es que sea el titular del inmueble o su cónyuge o compañera permanente, entendiéndose por titularidad el derecho de dominio sobre el inmueble y la capacidad de disposición, esto es, usar, disfrutar, enajenar y disponer de dicho bien.

En consecuencia, el pago parcial de cesantías para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a la vivienda del Trabajador, se aprobará y pagará directamente por el Empleador cuando el Trabajador pertenezca al Régimen Tradicional o de Retroactividad de cesantías, y por los fondos que administran las Cesantías, cuando el Trabajador pertenezca al Régimen Especial de liquidación anual de cesantías, establecido a partir de la Ley 50 de 1990, previa solicitud por escrito del trabajador, demostrando además que estas van a ser invertidas para los fines indicados en dichos numerales.

En caso de que las cesantías causadas durante el año no hayan sido consignadas en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías seleccionada por el Trabajador, el Empleador realizará el pago directamente al Trabajador aplicando las disposiciones vigentes, cuando haya solicitado la Cesantía parcial, para los fines antes indicados.

- **Cesantía Parcial para Educación:**

Con respecto al pago de Cesantía parcial para Educación, se debe tener en cuenta que el artículo 3 del Decreto 2795 de 1991 *“Por el cual se dictan normas en materia del régimen de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías”*, señala lo relativo a los pagos parciales de cesantía, lo siguiente:

“Artículo 3- En el evento en el cual el trabajador desee la liquidación y el pago parcial de su cesantía para la adquisición, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, conforme al artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto reglamentario por disposición normativa, tan solo los Fondos de Cesantía pueden desembolsar en forma directa a la Institución Educativa las cesantías parciales solicitadas por el trabajador para financiar la matrícula suya, la de su cónyuge o la de sus hijos, por tanto, el desembolso de las cifras para los fines aludidos, no es posible hacerlo en forma directa por parte del Empleador.

El artículo 4 de la Ley 1064 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación”,* en el que se establece que la cesantía parcial para educación, podrá ser empleada para estudios técnicos en con el fin de obtener certificación de aptitud ocupacional, pero siempre y cuando lo imparta una Institución de Educación Superior debidamente aprobada, cuando en su artículo 7, igualmente preceptúa lo dicho , así:

*“Artículo 4- Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar **el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas** en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, **trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.**”*

*Artículo 7°. Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente certificadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por **las Instituciones de Educación Superior** y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos. “ (resaltado fuera de texto).*

El artículo 102 de la Ley 50 de 1990, claramente establece que la Cesantía Parcial para Educación solamente la podrá solicitar para programas ofrecidos por Instituciones de Educación Superior, cuando la norma a la letra dice:

“Artículo 102- El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

- 1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.*
- 2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.*
- 3. **Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.** “(resaltado fuera de texto).*

Del contenido normativo antedicho, se concluye que la cesantía parcial, solamente puede ser solicitada y retirada, para efectos de programas ofrecidos por Instituciones de Educación Superior debidamente aprobados y solo a solicitud del trabajador para financiar la matrícula de la Educación Superior suya, de sus hijos, su cónyuge, al Fondo de Cesantías, el que trasladará en forma directa a la Institución Educativa, las sumas correspondientes para financiar la matrícula respectiva.

2.4 Retiro de cesantías durante emergencia económica, social y ecológica

El Ministerio del Trabajo mediante Decreto Legislativo No. 488 del 27 de marzo de 2020 *"Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, señala que el Artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado, norma que es insuficiente para poder brindar un alivio a los trabajadores durante la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, con el fin de permitirles disponer de una porción de su ahorro de cesantías para poder aminorar los efectos económicos negativos que la pandemia del COVID-19 tendrá en su vida personal y familiar.

Que, de acuerdo con lo anterior, resulto necesario adoptar medidas inmediatas para modificar temporalmente las normas de destinación de cesantías con el fin de brindar un alivio a los trabajadores durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por ende, el Artículo 2° y 3° del mencionado decreto dispuso:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplicará a empleadores y trabajadores, pensionados connacionales fuera del país, Administradoras de Riesgos Laborales de orden privado, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado que administren cesantías y Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 3. Retiro de Cesantías. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado.

La Superintendencia Financiera impartirá instrucciones inmediatas a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado, para que la solicitud, aprobación y pago las cesantías los trabajadores sea por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

Parágrafo. Para el retiro de las cesantías de que trata este artículo las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías de carácter privado, no podrán imponer requisitos adicionales que limiten aplicación del presente artículo." (Resaltado fuera de texto)

El mencionado decreto aplicará a empleadores y trabajadores, y a las Sociedades Administradoras de Cesantías de carácter privado que administren cesantías, esta medida de orden laboral tomada por esta cartera ministerial será aplicable únicamente hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, es así, que el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual en razón a los hechos presentados por causa de la propagación del Covid-19, deberá obtener de su empleador una certificación para el retiro de sus cesantías, con el fin de que el trabajador las pueda retirar cada mes de su cuenta de cesantías, el monto que le permita compensar dicha reducción en sus ingresos, esto para mantener su ingreso constante, aclarando que esta medida aplica únicamente para retiros de las Sociedades Administradoras de Cesantías de carácter privado.

Se deberá verificar en la página de su fondo de cesantías el canal virtual habilitado para la radicación de la solicitud de retiro de cesantías, aprobación y pago de estas, procedimiento que se dará de esta manera en razón a la emergencia declarada. Finalmente se debe tener en cuenta que dadas las circunstancias actuales, las sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías de carácter privado, no podrán imponer requisitos adicionales que limiten el uso de sus cesantías en estos momentos de emergencia sanitaria.

2.5 Existencia de Medio Judicial Ordinario

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. Ahora que respecto de las competencias señala:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 61 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) "(Subrayado y negrita fuera de texto)

3.2. Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo, por ejemplo, en sentencia T-235 de 2010, al afirmar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa, IUS fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

3.3 Bajo este derrotero, esta corporación ha advertido que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo es eficaz para proteger de forma efectiva y oportuna los derechos fundamentales invocados y si ofrece una solución clara, definitiva y precisa a las pretensiones puestas en consideración, para lo cual es necesario analizar, entre otros, los siguientes aspectos: (i) el objeto del proceso judicial con el que se cuenta y (ii) el resultado esperado en términos de protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales invocados. Al respecto en sentencia T-795 de 2011 señaló:

"Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela.

Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa a las pretensiones que se ponen a consideración del debate ius fundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: '(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)" (Subrayas fuera de texto original).

3.4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"Un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."

Asimismo, esta corporación ha precisado las características del perjuicio irremediable, a saber:

A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.(...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, (o que equivale a la gran intensidad de/daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

Se hace necesario señalar en este punto que la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta'. (Lo resaltado no corresponde al texto original)

Además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, el máximo Tribunal Constitucional, ha exigido para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, dado que el juez de tutela no está en la capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia en el presunto daño irremediable, pues no basta con la afirmación de ocurrencia del mismo, sino que es necesario que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (T-1067 de 2007).

En este sentido lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en distintas oportunidades, tal como lo hizo en Sentencia T 525 de 2020, Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo, Expediente T-7.788.236, en la que señaló al respecto:

"(...) Como regla general, la Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, el pago de los salarios y los aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir, así como el pago de la indemnización consagrada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 1997, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo, toda vez que son los jueces ordinarios (jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo), los competentes, como jueces naturales, para resolver litigios y controversias alrededor de los derechos laborales.

Resaltó que el perjuicio irremediable que se pretende evitar es la afectación a la dignidad humana, al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, la cual se traduce en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus labores tal y como lo acostumbraba, pues fue apartada drásticamente e intempestivamente de la institución familiar, además de estarse causando graves daños a su ámbito interno. En ese sentido, la acción de tutela no solo debe amparar la dignidad frente al despido, sino evitar la posible discriminación que el empleado puede llegar a enfrentar al momento de buscar un nuevo trabajo. (...)"

2.6 Las Funciones Administrativas Del Ministerio.

Así mismo es preciso señalar que las funciones administrativas de este Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "...La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, **tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...**". (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

GESTION ADICIONAL REALIZADA POR EL DESPACHO

En atención al contenido de las respuestas adjuntadas por la entidad accionada y la entidad vinculada, el despacho mediante auto de fecha primero (1) de marzo de los corrientes, determinó vincular en el contradictorio al CONSEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S. y al FONDO DE CESANTIAS PORVENIR, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción o defensa, para lo cual se les notificó vía mensaje de datos a sus representantes legales.

RESPUESTA CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

La entidad vinculada Concejo Municipal de Puerto Santander N.S., por intermedio de su presidente y de manera oportuna, procedió mediante oficio COPUSAN 043.22 de fecha 2 de marzo de 2022, enviado el mismo día vía mensaje da datos, hora, 4:13 p.m., a dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, en los términos que forma idéntica se transcriben a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS

- La Resolución No. 059.20 de fecha 20 de noviembre de 2020, dio apertura para la convocatoria pública de hojas de vida para proveer el cargo de secretario del Concejo Del Municipio De Puerto Santander (N/S), para el periodo legal del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, de acuerdo al cronograma de la convocatoria pública el día 27 de noviembre se da la elección en plenaria del secretario.
- Según el acta N 34 del día 27 de noviembre de 2020, se da posesión como secretario general del Honorable Concejo Municipal al señor **RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N 5.415.608 expedida en Bochalema (N/S), para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo estipulado en el cronograma de la Convocatoria Publica según Resolución N 059.20 del 20 de noviembre de 2020, este proceso quedo plasmado en el Acta de Sesión Plenaria N 3057 del día 27 de noviembre de 2020.
- La ley 136 de 1994 en su Artículo 37 expresa. **Artículo 37 Secretario:** El concejo Municipal elegirá un secretario para un periodo de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer periodo legal respectivo. Para este caso en específico el periodo legal inicio en el 2020 y el secretario era el señor **VICTOR HUGO APONTE**, el cual fue nombrado de acuerdo a la convocatoria pública del 2019, se evidencia que no hubo reelección, por tal razón se hace la convocatoria pública de acuerdo a la Resolución No. 059.20 de fecha 20 de noviembre de 2020, para proveer el cargo de Secretario General para la Vigencia 2021.
- El presidente de la Vigencia 2021 emitió la Resolución N 085.21 "POR LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS CON OCASIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA", emitida el día 29 de diciembre de 2021, donde se Resuelve Reconocer y Pagar a favor del señor **RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA**, identificado con la Cédula N 5.415.608 de Bochalema (N/S), la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.335.642) por concepto de prestaciones sociales, amparado bajo los siguientes Certificados de Disponibilidad y Registros Presupuestales CDP N°2712-1 y RP N°2712-1, CDP N°2912-1 Y RP N° 2912-1, CDP N°2912-2 Y RP N°2912-2 de conformidad con el siguiente detalle: NUMERAL DETALLE VALOR2.1.1.01.01.001.06 Prima de servicios \$410.935 2.1.1.01.01.001.07 Bonificación por servicios prestados \$721.0822.1.1.01.02.003 Aportes de cesantías \$2.203.625 VALOR TOTAL \$3.335.642, de los cuales manifiesta el Señor RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA, que a la cuenta personal registrada en la Tesorería Municipal solo recibió los pagos por concepto de prima de servicios, bonificación por

servicios prestados, consignados en el mes de enero de 2022, manifiesta que no se le consigno los aportes a cesantías a su cuenta personal.

- Para el Concejo Municipal y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 136 de 1994 para el caso de los secretarios generales, consideramos que la liquidación de los elementos salariales y prestacionales del secretario del concejo municipal, procede una vez culmine el periodo para el cual fue nombrado, toda vez que fue elegido para desempeñar un cargo de periodo institucional, y su desvinculación obedecerá a una causal objetiva de retiro del servicio, relativa al cumplimiento de un periodo fijo, que solo puede ser alterado por la ley. Por tanto y para el caso en particular el Concejo Municipal debió liquidar cada uno de los elementos salariales y prestacionales cada vez que termina el periodo por el cual lo habían elegido.
- Consideramos que no hay continuidad en el cargo debido a que es un cargo de periodo fijo expresado en la Ley para este caso y su nueva vinculación en el periodo de la vigencia 2022, obedece a la nueva Convocatoria Pública de acuerdo a la **Resolución No. 059.21 de fecha 4 de noviembre de 2021, "POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DESECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, PARA EL PERIODO LEGAL 2022"**.
- Es importante informar que el concejo municipal en la vigencia 2021 no solicitó ni inscribió por medio de formularios al señor **RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA**, en algún fondo de cesantías existentes, ya que consideramos que por ser cargo de periodo fijo al terminar la relación contractual se debió pagar las respectivas prestaciones sociales.

PRETENSIONES

Me permito respetuosamente solicitar:

PRIMERO: Se de claridad si a la terminación de la relación laboral derivada del cargo de periodo fijo del secretario del Concejo Municipal es pertinente la cancelación de todas las respectivas prestaciones laborales al culminar el periodo.

SEGUNDO: Si es pertinente el pago en efectivo de todas las prestaciones a que tiene derecho el secretario del concejo municipal, se solicite pagar las cesantías a que tiene derecho a su cuenta personal registrada en la tesorería municipal y no al fondo de cesantías.

RESPUESTA FONDO DE CESANTIAS PORVENIR

La entidad vinculada Fondo de Cesantías PORVENIR, por intermedio de su directora de acciones constitucionales, procedió mediante oficio sin fecha y enviado el día 3 de marzo de 2022, hora, 12:35 p.m., a dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, en los términos que forma idéntica se transcriben a continuación:

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Es importante señalar que, una vez revisada nuestra base de datos de afiliados, se pudo establecer que la señora **RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía número 54.159.608, **NUNCA** se ha encontrado afiliada al Fondo de Cesantías Administrado por **PORVENIR S.A**

La persona identificada con N° de documento:
54159608 no se encuentra afiliada en el Fondo de
Pensiones Obligatorias y/o Cesantías.

Bajo este escenario, es claro que al vincularnos se falta al principio básico procesal denominado "legitimación en la causa por pasiva" sino que de **PORVENIR S.A.** no se puede desprender ninguna "causa petendi". Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T – 162 de 1998 destacó:

“La causa petendi contiene, por una parte, un componente físico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una consecuencia jurídica. “

Ahora bien, frente a cualquier solicitud de carácter prestacional, ésta debe elevarse ante el fondo al que se encuentre afiliada y ante la entidad tutelada, esto es ALCALDIA MUNICIPAL PUERTO SANTANDER, teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente, la señora de **RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA NUNCA** se ha encontrado afiliada a PORVENIR S.A.

Una vez definidos los motivos de la acción de amparo, esta Administradora pasa a referirse a los hechos objeto de estudio de la siguiente manera:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO
--

Advertimos la existencia un evento de falta de legitimación por pasiva. Nuestro H. Tribunal Constitucional en auto Auto 038/02 anotó:

“Según lo ha venido señalando esta Corporación en abundante jurisprudencia, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. Para la Corte, de la observancia de esta exigencia procesal depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, particularmente, en aquellos casos en los que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado posible, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”.

Por lo tanto es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales de la señora **RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA**.

Los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER, por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad.

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados,

por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que las entidades a responder la acción legal es la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER y NO PORVENIR S.A.

→ No se aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable. No todo perjuicio conlleva a este mecanismo.

PRETENSIÓN.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Despacho **NO** tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA por los motivos arriba expuestos.

En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria.

Nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C. o en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a la situación fáctica narrada por el accionante y a los documentos virtuales de prueba adjuntados al escrito virtual de tutela, como los argumentos y medios de prueba esbozados por la entidad accionada como las entidades integradas o vinculadas, en ejercicio del derecho de defensa y/o contradicción, se debe afirmar que el problema jurídico a resolver consiste. 1). En determinar si la respuesta emitida por la entidad accionada, con fecha 14 de febrero de 2022, al derecho de petición radicado por el actor ante la entidad accionada el día 09 de febrero de 2022, fue DE FONDO (Clara, precisa y congruente) con lo solicitado y 2). Si en sede de instancia, el Juez Constitucional, tiene competencia para

pronunciarse, respecto de la clase de relación contractual laboral que existió con la entidad vinculada Concejo Municipal de Puerto Santander N.S., así como los efectos jurídicos respecto de la fecha de terminación de la relación contractual laboral, para el pago de acreencias laborales y/o prestaciones sociales a cargo de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al ejercicio de la acción de tutela, la misma está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, por lo que tenemos que, su finalidad se circunscribe a la protección inmediata y eficaz de los denominados derechos fundamentales enunciados en el Título II, Capítulo I de la Carta Magna, en los Tratados y convenios internacionales debidamente aprobados por el Gobierno Colombiano y en aquellos cuya naturaleza se circunscriben a la esencia de la persona en sí.

Para entrar a dilucidar el problema jurídico planteado, en lo que atañe al primer numeral, debemos entrar a referirnos lo que la Honorable Corte Constitucional en materia de respuestas a la presentación de derechos de petición como un derecho constitucional fundamental de petición conforme al artículo 23 superior, ha indicado:¹

“Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.”

Ahora bien, conforme al segundo numeral del problema jurídico planteado, tenemos que entrar a referirnos a lo que la Honorable Corte Constitucional en línea jurisprudencial, ha

¹ Sentencia T-230/2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez

indicado, con relación al principio de subsidiariedad de la acción de tutela y es por ello que la Corporación ha indicado lo siguiente:²

“Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el

² Sentencia T-375/2108, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

carácter imposterrible de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[36].

17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades^[37].

18. En el asunto objeto de revisión, la Sala evidencia que existen por lo menos dos mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que la accionante solicite las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades que reclama.

Por un lado, es pertinente destacar que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”.

CASO CONCRETO

Conforme a lo inmediatamente esbozado, tenemos que el accionante en su derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2022, solicitó lo siguiente tal cual se transcribe al texto del tenor literal: **“Se me cancelen directamente las Cesantías a que tengo derecho por la relación laboral como secretario del Honorable Concejo Municipal de Puerto Santander en la vigencia de 2021”**, lo cual fue sustentado con fundamentos de hecho y de derecho, pero en especial respecto del siguiente fundamento de hecho: **“A la fecha solo he recibido pago por concepto de intereses de cesantías y no he recibido comunicación por escrito para que los derechos a las cesantías sean consignados a un fondo privado sabiendo que el cargo de Secretario del Concejo Municipal es de periodo fijo y la terminación de la relación laboral se podrá liquidar las prestaciones a que se tienen derecho, las cuales serán ordenadas por el ejecutor del gasto de**

funcionamiento de los concejos municipales como lo son los presidentes de las presentes vigencias”.

A su turno, la entidad accionada, mediante respuesta de fecha 14 de febrero de 2022, al derecho de petición de marras, la cual fue aportada por parte del accionante como medio de prueba con el escrito virtual de tutela, le comunicó lo siguiente, previa exposición de fundamentos de derecho, lo cual se transcribe mediante imágenes de forma idéntica y en los apartes del caso:

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos y dentro del marco jurídico legal vigente procede la suscrita ALCALDESA a desatar la presente petición en los siguientes términos:

1. El señor **RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA**, dentro de la presente vigencia se encuentra bajo una relación laboral vigente con el Honorable Consejo Municipal de Puerto Santander en el mismo cargo por el señalado.

2. En virtud de la terminación laboral de la vigencia del año 2021 se tiene que la Tesorería Municipal efectuó el pago de los siguientes valores: **PRIMA DE SERVICIOS**, por un valor de **CUATROSCIENTOS DIEZ MIL NOVESENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 410.935)** y **BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS** por un valor de **SETESCIENTOS VENTIUN MIL OCENTA Y DOS PESOS (\$721.082)** lo anterior amparado bajo los certificados de disponibilidad y registro presupuestal **CDP N 2712-1 y RP N 2712-1 CDP N 2912-1 y RP N 2912-1, CDP 2912-2 Y RP 2912-2.**

Por todo lo anterior, dentro del término legal para responder la solicitud elevada y en garantía de los derechos constitucionales y legales del señor **ELIECER PEREZ ORTEGA** es procedente cancelar las respectivas cesantías por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 2.203.625)** al **FONDO DE CESANTÍAS** registrados por el peticionario e informándole de las actuaciones encaminadas al correo electrónico concejomunicipalps@gmail.com, con el fin de que si así lo requiere eleve la solicitud de retiro al Fondo por el afiliado, dentro de las causas previstas por ley.

En tal sentido, se le comunica que los valores relacionados a continuación fueron cancelados de la siguiente manera, los cuales se anexan al presente documento:

- **PRIMA DE SERVICIOS**, por un valor de **CUATROSCIENTOS DIEZ MIL NOVESENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 410.935)**, de forma directa.
- **BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS** por un valor de **SETESCIENTOS VENTIUN MIL OCENTA Y DOS PESOS (\$721.082)**, de forma directa.
- **CESANTÍAS** por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 2.203.625)**, cancelados al Fondo al cual es afiliado.

Así las cosas, doy respuesta a su solicitud de forma clara, completa, de fondo, en termino y debidamente notificada, en garantía de sus derechos fundamentales.

Atendiendo tanto lo pretendido en el derecho de petición incoado por el actor como la respuesta proferida por la entidad accionada, respecto del pago de sus cesantías a que tiene derecho, tenemos que la inconformidad del actor a través de los hechos 10,11,12 y 15 deprecados, los cuales son atinentes al problema jurídico planteado, se centran en los que seguidamente se transcriben mediante imágenes de forma idéntica a saber:

10. Teniendo en cuenta la respuesta referida por el derecho de Petición presentado no es totalmente clara y tiene argumentos de falsedad, pues en ningún momento el Honorable Concejo de Puerto Santander solicito **vinculación o registro de formulario a algún Fondo de Cesantías existentes en Colombia**, pues era evidente que la relación laboral y contractual de la vigencia 2021 se terminaba el día 31 de diciembre de 2021, razón por la cual ordeno el pago de las prestaciones legales al secretario de la presente vigencia. Por otra parte, la Tesorera Municipal nunca oficio o solicito por escrito formularios de vinculación de algún Fondo de Cesantías del Cargo de secretario General y decidió consignar las Cesantías a un Fondo escogido por ellos sabiendo que la Ley 50 de 1990 en su Artículo 99 Numeral 3 establece que el trabajador elegirá el fondo de cesantías.
11. En cuanto al pago directo de las prestaciones sociales a que tiene derecho los empleados del Honorable Concejo Municipal y motivados por los fundamentos jurídicos establecidos en la Ley existen dos casos en que el empleador tiene la facultad para entregar directamente al trabajador las cesantías:
1. **Terminación del contrato de trabajo.**
 2. Inversiones relacionadas con vivienda.
- La primera realmente no requiere explicación. Al terminar el contrato de trabajo el empleador debe liquidar y pagar al trabajador las cesantías a que haya lugar y en el caso para el cargo del secretario general del concejo municipal la ley estipula que es de periodo fijo. El segundo caso es un poco más complejo y está regulado por el artículo 256 del código sustantivo del trabajo y los artículos 2.2.1.3.2 y 2.2.1.3.3 del decreto 1072 de 2015. En cuanto a la terminación del contrato de trabajo por causa legal, el artículo 61 del código sustantivo del trabajo modificado por el Artículo 5 de la ley 50 de 1990 contempla las causas legales para la terminación del contrato de trabajo.

ARTÍCULO 5º. El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 6o del Decreto-Ley 2351 de 1965, quedará así: Artículo 61.

Terminación del contrato.

1. El contrato de trabajo termina:

- a. Por muerte del trabajador;
 - b. Por mutuo consentimiento; c. Por expiración del plazo fijo pactado;
 - d. Por terminación de la obra o labor contratada;
 - e. Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
 - f. Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
 - g. Por sentencia ejecutoriada;
 - h. Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o de esta ley;
 - i. Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.
2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

12. En la respuesta al Derecho de Petición aluden que dentro de la presente vigencia me encuentro bajo una relación laboral vigente con el Honorable Concejo Municipal de Puerto Santander en el mismo cargo. Considerando ellos que tengo una **continuidad laboral**, razón que no es clara pues el cargo de Secretario General es de Periodo Fijo regulado por la Ley 136 de 1994, esta nueva vinculación fue producto de acuerdo a la Convocatoria Publica según la Resolución No. 059.21 de fecha 4 de noviembre de 2021, "POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, PARA EL PERIODO LEGAL 2022", el Concejo Municipal de Puerto Santander (N/S), reguló la convocatoria para elección del Secretario (a) General para el periodo legal 2022 comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
15. El día de hoy 17 de febrero de 2022 recibí vía correo electrónico al email concejomunicipalps@hotmail.com a las 10:43 a.m., otra respuesta al derecho de petición presentado de mi parte y firmada por la Dra. María Virginia Torres Calbate, Alcaldesa Municipal, donde reiteran la consignación de mis Cesantías a un Fondo que no se cual es y que nunca el Concejo Municipal de Puerto Santander ha solicitado vinculación alguna.

Frente a los hechos anteriormente transcritos, la entidad accionada previo traslado del auto admisorio del escrito virtual de tutela y los anexos pertinentes, se pronunció frente a los hechos 10,11,12 y 15 de la siguiente forma, lo cual se transcribe en imágenes de forma idéntica a saber:

FRENTE AL HECHO DECIMO. ES CIERTO. Con este hecho, se tiene por confesado que el ciudadano RAMON ELICER ORTEGA PEREZ, fue notificado en debida forma de la respuesta de la Petición elevada, así como el reconocimiento de la acreencia laboral a él reconocida.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. Como se ha mostrado en la presente contestación el ciudadano RAMON ELICER PEREZ ORTEGA, solicita la comunicación por escrita del respectivo pago de cesantías al Fondo Privado, lo cual involucra de forma libre, expresa y clara que el mismo está afiliado al Fondo.

Dichas afirmaciones en el hecho en mención pretenden llevar al Despacho a error judicial, puesto que la misma entidad PORVENIR certifica que el señor RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA se encuentra afiliado a la Entidad, por lo que no existe material probatorio ni inferencia razonable para el soporte de dichas afirmaciones.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO. En el entendido que el ciudadano toma apartes de la normativa legal para su conveniencia, pero sin el análisis sistemático y teleológico del ordenamiento jurídico. Y como se ha comprobado, pretende hacer incurrir al Despacho en error, pese a la evidencia que soporta: el reconocimiento del pago de las acreencias laborales, su deseo para el pago de las cesantías en el Fondo Privado, su clara manifestación de conciencia de estar asegurado en el Fondo y la interpretación inequívoca de las leyes. Lo anterior, puede enmarcarse en el **ABUSO DEL DERECHO**, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdicción.

Conforme a lo anterior, se debe afirmar, que es claro para el despacho, de que el actor conforme a la respuesta que la entidad accionada le dio el día 14 de febrero de 2022, en consonancia especial, con lo deprecado en el hecho décimo (10) del escrito virtual de tutela como en la respuesta al mismo hecho por parte de la entidad accionada, conoce de que sus cesantías ya fueron pagadas mediante consignación A UN FONDO PRIVADO DE CESANTIAS QUE DESCONOCE , más NO CONOCE por qué la entidad accionada NO LO HIZO DE FORMA DIRECTA, cual fue por decirlo así, lo que petitionó de forma primigenia con unos fundamentos de derecho, en su solicitud de fecha 09 de febrero de 2022, sino que se limitó a indicarle tal cual se observa en la respuesta de fecha 14 de febrero de 2022, el valor de \$2.203.625, pagado por concepto de cesantía al Fondo al cual es afiliado, SIN

PRECISARLE EL NOMBRE DE ESE FONDO PRIVADO, lo cual es la base de inconformidad del accionante para haber procedido a entablar la presente acción constitucional, lo que para el despacho en aplicación estricta al aparte jurisprudencial antes transcrito, conlleva a colegir una lesión del derecho fundamental de petición del actor, por no otorgársele una respuesta de fondo, ya que la respuesta de marras NO ES CLARA, toda vez que la misma transcribe una serie de fundamentos de derecho, mas no se le indica porqué el pago en mención, mediante consignación no fue directo, sino indirecto a través de un fondo privado de cesantías, sin manifestarle el nombre de ese fondo de los tantos que existen en el mercado nacional, al igual NO ES PRECISA, por cuanto no atiende directamente lo peticionado por el actor, sino que se incurre en unas series de fundamentos de derecho que en nada respaldan el acontecer de consignación del valor en cita en un fondo de cesantías privado, sin especificarse el nombre de ese fondo privado y NO ES CONGRUENTE, por cuanto existe una contradicción en la respuesta dada al actor a través de los numerales 1 y 2 del acápite “AL CASO CONCRETO” antes transcrito, en el sentido de que en el numeral 1 se le indicó que “*el señor RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA, dentro de la presente vigencia se encuentra bajo una relación laboral vigente con el Honorable Concejo de Puerto Santander N.S. en el mismo cargo por él señalado*” y en el numeral 2 se le indicó que “*en virtud de la terminación laboral de la vigencia del año 2021...()*”, lo cual es un interrogante que debe ser despejado, mediante la debida explicación o respuesta, respecto de la relación de congruencia entre la terminación del cargo de secretario para la vigencia del 2021 con unos efectos jurídicos y la existencia de una relación laboral vigente como secretario para el año 2022 con otros efectos jurídicos, cuya mezcla de unos efectos jurídicos con los otros, condujeron al pago mediante consignación a un fondo de cesantías privado y no de forma directa cual se reitera, es la inconformidad del accionante en la presente acción, aunado a que todo lo anterior es corroborado en cuanto al termino de “formula evasiva o elusiva” mencionado en el aparte jurisprudencial antes transcrito, puesto que si nos detenemos a cotejar el hecho decimo (10) deprecado en el escrito virtual de tutela y la respuesta al mismo en ejercicio del derecho de defensa o contradicción que le asistió a la entidad accionada, tenemos que se incurre en una evasión a lo expuesto por el actor, ya que el actor indica que en la respuesta al derecho de petición no hay claridad en la respuesta al mismo y tiene argumentos de falsedad, en relación con la vinculación a un fondo de cesantías y lo que se responde a esa exposición, es que es un hecho “confesado” por el accionante, entendiendo el despacho como confesado el hecho de que recibió o le notificaron la respuesta al actor, cuando la inconformidad del accionante no circula con base a la inexistencia de respuesta a su derecho de petición ya que ello es claro, sino que se inclina en afirmar, del porqué no se le han cancelado sus cesantías de forma directa como lo peticionó el 09 de febrero de 2022, sino que se le canceló a un fondo privado que él no conoce por cuanto no se lo han comunicado y que el despacho conoce o conoció como el denominado FONDO DE CESANTIAS PORVENIR, únicamente por el traslado descrito por la entidad accionada, mas no porque la entidad accionada se lo haya informado al actor en su respuesta, ya que ello no se registró en la respuesta al derecho de petición ya mencionado y de lo cual el despacho quiere hacer claridad frente a lo informado por dicho fondo como entidad vinculada, en el sentido de que al parecer el FONDO DE CESANTIAS PORVENIR posee un numero NIT para cada agencia, sucursal o ciudad dentro del territorio nacional donde

funciona, por cuanto, la entidad que describió el traslado al auto de vinculación dentro la presente acción, se identificó con el NIT 800.144.331-3, cuya sede es Bogotá D.C., e informó al despacho que el accionante con C.C. No. 54.159.608 *“Nunca se ha encontrado afiliado al Fondo de Cesantías administrado por Porvenir”* y el mismo fondo con el NIT 800.170.043-7 cuya sede es Cúcuta, informó al despacho, tal cual se observa en el medio de prueba adjuntado por la entidad accionada, que el accionante con C.C. No. 5.415.608, se encuentra afiliado al fondo en mención, lo cual conlleva a interpretar de que son bases de datos diferentes por cada sede, o que el citado fondo con sede en Bogotá incurrió en un error de digitación en su consulta y por ende en lo informado al despacho, ya que al número de cedula del actor le incluyó un 4, lo que concluye una vez más, de la necesidad de que la entidad accionada le informe al peticionario el nombre del fondo privado de cesantías al cual pertenece y en el cual le fueron consignadas sus cesantías.

Es por lo anterior que en aplicación de las facultades extra y ultra petita de que goza el operador jurídico en sede de tutela, conforme a la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional³, el despacho tutelar al accionante, el derecho constitucional fundamental de petición conforme a las pretensiones primera, segunda y quinta del escrito virtual de tutela, ordenándole en su defecto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S., por intermedio de la Señora Alcaldesa, para que se sirva en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva comunicación, se sirva DAR RESPUESTA DE FONDO (CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE), al derecho de petición incoado por el actor el día 9 de febrero de 2022, en el sentido de explicarle al mismo, el porqué del pago realizado de sus cesantías para la vigencia 2021 no fueron pagadas de manera directa como lo solicitó, sino mediante consignación en un fondo privado de cesantías , al igual, el de informarle el nombre del fondo privado de cesantías donde fueron consignadas las mismas y al que se debe dirigir para retirarlas y expidiéndole si es del caso, los documentos necesarios para ello.

Con relación a la pretensión tercera del escrito virtual de tutela, el despacho ordenará por intermedio de la secretaría, oficiar al Señor Personero Municipal de Puerto Santander N.S., para que, si lo estima pertinente y necesario, inicie la correspondiente investigación, tendiente a determinar si la señora tesorera del Municipio de Puerto Santander N.S., doctora LINA ROSA BALAGUERA, se encuentra incurso en una causal de omisión o extralimitación de sus funciones, respecto de las acciones realizadas en respuesta al derecho de petición incoado por el actor el día 09 de febrero de 2022 y registradas en el contenido de respuesta de fecha 14 de febrero de 2022, para lo cual se deberá enviar el correspondiente link de la totalidad del expediente.

Respecto de la pretensión cuarta deprecada en el escrito virtual de tutela, debe decir el despacho que la misma se declarará como improcedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto en conformidad con lo indicado en el numeral segundo del problema jurídico planteado y revisados los hechos expuestos, se tiene que ello es una situación que no atiende el principio de subsidiariedad

³ Sentencia T-104/18, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

de la acción de tutela, dado que quien por competencia debe emitir conceptos sobre el pago de prestaciones legales por la existencia de relaciones contractuales laborales ya sea en el sector público o privado, es el Ministerio de Trabajo a través de sus Direcciones Territoriales y no el Juez Constitucional y en caso de controversia por ello, a quien le compete dirimir ese conflicto, es a la Jurisdicción Ordinaria a través de los Jueces Laborales o del Trabajo y no al Juez Constitucional, conforme a lo preceptuado en el numeral primero del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo.

En adicional sentido, el despacho procederá a desvincular de la presente acción al MINISTERIO DE TRABAJO, al CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S. y al FONDO DE CESANTIAS PROVENIR, ya que no les asiste responsabilidad como obligación alguna frente a lo expuesto y peticionado por el accionante en el escrito virtual de tutela.

DECISIÓN:

Por lo discurrido, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º TUTELAR, el derecho constitucional fundamental de petición del accionante, señor **RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 5.415.608, conforme a las pretensiones primera, segunda y quinta del escrito virtual de tutela, ordenándole en su defecto a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**, por intermedio de la Señora Alcaldesa, para que se sirva en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva comunicación, se sirva **DAR RESPUESTA DE FONDO (CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE)**, al derecho de petición incoado por el actor el día 9 de febrero de 2022, en el sentido de explicarle al mismo, el porqué del pago realizado de sus cesantías para la vigencia 2021, no fueron pagadas de manera directa como lo solicitó, sino mediante consignación en un fondo privado de cesantías, al igual, el de informarle el nombre del fondo privado de cesantías donde fueron consignadas las mismas y al que se debe dirigir para retirarlas y expidiéndole si es del caso, los documentos necesarios para ello, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º ORDENAR, con relación a la pretensión tercera del escrito virtual de tutela, **OFICIAR** por intermedio de la secretaría, al Señor Personero Municipal de Puerto Santander N.S., para que, si lo estima pertinente y necesario, inicie la correspondiente investigación, tendiente a determinar si la señora tesorera del Municipio de Puerto Santander N.S., doctora LINA ROSA BALAGUERA, se encuentra incurso en una causal de omisión o extralimitación de sus funciones, respecto de las acciones realizadas en respuesta al derecho de petición incoado por el actor el día 09 de febrero de 2022 y registradas en el contenido de respuesta de fecha 14 de febrero de 2022, para lo cual se deberá enviar el correspondiente link de la totalidad del expediente.

3° DECLARAR IMPROCEDENTE, los derechos constitucionales solícitos de tutela, respecto de la pretensión cuarta deprecada en el escrito virtual de tutela, conforme a lo antes motivado.

4° DESVINCULAR, de la presente acción al **MINISTERIO DE TRABAJO**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.** y al **FONDO DE CESANTIAS PROVENIR**, ya que no les asiste responsabilidad como obligación alguna frente a lo expuesto y petitionado por el accionante en el escrito virtual de tutela.

5° REMITIR la actuación sub lite ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere materia de impugnación.

6° COMUNICAR a los intervinientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD
006-2022

9  



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Puerto
Santander



Lun 7/03/2022 11:58 AM

Para: CONCEJO MUNICIPAL <concejomunicipalps@hotmail.com>; luis salvador forero
becerra <luisfor73@hotmail.com>; EDUARDO CARDENAS PATIÑO
<cardenaseduardo1970@gmail.com>; anthonyarenas41@gmail.com; 2017marisanch
ez@gmail.com; daniloangarita7@hotmail.com; angaritadanilo7@gmail.com; daniloa
ngaritaa@gmail.com; MARVIN DANILO ANGARITA SANCHEZ
<angaritasanchezdanilo@gmail.com>; Fredy Solano
<Solanofredy76@gmail.com>; henririos@hotmail.com; Carlos Carvajalino
<carloscarvajalino1969@gmail.com>; ric_ky10@hotmail.com; JOSE REYES ORTEGA
PEÑA <reyesort1990@outlook.com>



32. SENTENCIA DE TUTELA R... 

4 MB

 Mostrar los 2 datos adjuntos (4 MB)

 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Puerto Santander, Siete (07) de Marzo de 2022

Oficio N° JPMPS-2022-00062

Señores:

CONCEJO MUNICIPAL

Puerto Santander- Norte de Santander

concejomunicipalps@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD
006-2022

9  



Microsoft Outlook

Lun 7/03/2022 11:58 AM



Para: EDUARDO CARDENAS PATIÑO <cardenaseduardo1970@gmail... y 6 más



ASUNTO: NOTIFICACIÓN FAL... 

76 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[EDUARDO CARDENAS PATIÑO \(cardenaseduardo1970@gmail.com\)](mailto:EDUARDO_CARDENAS_PATIÑO_(cardenaseduardo1970@gmail.com))

[anthonyarenas41@gmail.com \(anthonyarenas41@gmail.com\)](mailto:anthonyarenas41@gmail.com)

[2017marisanchez@gmail.com \(2017marisanchez@gmail.com\)](mailto:2017marisanchez@gmail.com)

[angaritadanilo7@gmail.com \(angaritadanilo7@gmail.com\)](mailto:angaritadanilo7@gmail.com)

[MARVIN DANILO ANGARITA SANCHEZ \(angaritasanchezdanilo@gmail.com\)](mailto:MARVIN_DANILO_ANGARITA_SANCHEZ_(angaritasanchezdanilo@gmail.com))

[Fredy Solano \(Solanofredy76@gmail.com\)](mailto:Fredy_Solano_(Solanofredy76@gmail.com))

[Carlos Carvajalino \(carloscarvajalino1969@gmail.com\)](mailto:Carlos_Carvajalino_(carloscarvajalino1969@gmail.com))

Asunto: ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD
006-2022

9  



postmaster@outlook.com

Lun 7/03/2022 11:58 AM

Para: postmaster@outlook.com



ASUNTO: NOTIFICACIÓN FAL... 
94 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[JOSE REYES ORTEGA PEÑA](#)

Asunto: ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD
006-2022

9  



postmaster@outlook.com

Lun 7/03/2022 11:58 AM

Para: postmaster@outlook.com



ASUNTO: NOTIFICACIÓN FAL... 
94 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ric_ky10@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD
006-2022

9  



postmaster@outlook.com

Lun 7/03/2022 11:58 AM

Para: postmaster@outlook.com



ASUNTO: NOTIFICACIÓN FAL... 
95 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[luis salvador forero becerra](#)

Asunto: ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD
006-2022

9  



postmaster@outlook.com

Lun 7/03/2022 11:59 AM

Para: postmaster@outlook.com



ASUNTO: NOTIFICACIÓN FAL... 
95 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[CONCEJO MUNICIPAL](#)

Asunto: ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

3 



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Puerto Santander

Lun 7/03/2022 12:46 PM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras



32. SENTENCIA DE TUTELA R...
4 MB

Mostrar los 2 datos adjuntos (4 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Puerto Santander, Siete (07) de Marzo de 2022

Oficio N° JPMPs-2022-00063

Señores:

FONDO DE CESANTIAS PORVENIR

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 5455-340-890-001-2022-000006-00

ACCIONANTE: RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S Y OTROS

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD
006-2022**

3 



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Puerto
Santander

Lun 7/03/2022 2:04 PM

Para: MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ



32. SENTENCIA DE TUTELA R...
4 MB

Mostrar los 2 datos adjuntos (4 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Puerto Santander, Siete (07) de Marzo de 2022

Oficio N° JPMPS-2022-00064

Señores:

MINISTERIO DE TRABAJO

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Bogotá, Colombia

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 5455-340-890-001-2022-000006-00

ACCIONANTE: RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S Y OTROS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD
006-2022

3 ✓



postmaster@mintrabajo.gov.co

Lun 7/03/2022 2:05 PM

Para: postmaster@mintrabajo.gov.co



ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022
102 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ](#)

Asunto: ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

Responder

Reenviar

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

3  



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Puerto
Santander

Lun 7/03/2022 2:54 PM

Para:



32. SENTENCIA DE TUTELA R...

4 MB



Mostrar los 2 datos adjuntos (4 MB)



Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



Descargar todo



[006-2021 ACCION DE TUTELA EXPEDIENTE DIGITAL](#)

este link contiene la carpeta del asunto

Puerto Santander, Siete (07) de Marzo de 2022

Oficio N° JP MPS-2022-00065

Doctor:

JONH EDIZON PEREZ PAEZ

Personero Municipal

Puerto Santander

personeria@puertosantander-nortedesantander.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 5455-340-890-001-2022-000006-00

ACCIONANTE: RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S Y OTROS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

3  



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Puerto Santander



Lun 7/03/2022 2:57 PM

Para: Alcaldia Municipal Puertosantander Nortedesantander <alcald... y 1 usuarios mi



32. SENTENCIA DE TUTELA R...
4 MB



 Mostrar los 2 datos adjuntos (4 MB)

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 5455-340-890-001-2022-000006-00

ACCIONANTE: RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S Y OTROS

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD
006-2022**

3  



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Puerto
Santander

Lun 7/03/2022 2:57 PM

Para: CONCEJO MUNICIPAL <concejomunicipalps@hotmail.com>



32. SENTENCIA DE TUTELA R...
4 MB

 Mostrar los 2 datos adjuntos (4 MB)

 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Puerto Santander, Siete (07) de Marzo de 2022

Oficio N° JPMPS-2022-00066

Señor:

RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA

Carrera 4 No. 5-130 Barrio el Bosque Honorable Concejo Municipal

Puerto Santander

celular 3218053190

concejomunicipalps@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD 006-2022

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 5455-340-890-001-2022-000006-00

ACCIONANTE: RAMON ELIECER PEREZ ORTEGA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S Y OTROS